

ABOGADOS EN LA FRONTERA JUSTICIA Y REDES LOCALES EN EL PROCESO DE INSTITUCIONALIZACIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA PAMPA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XX ^{1*}

Marisa Moroni y Melisa Fernández Marrón²

Resumen

Hasta la primera década del siglo XX, y a través de la interacción en los ámbitos gubernamentales, los abogados constituyeron uno de los grupos profesionales que asumieron un nivel de autoridad e independencia capaz de idealizar su imagen social y erigirse en “expertos técnicos” que los diferenciaban del resto de la población que llegaba para repoblar la frontera interior.

En este artículo se examinará el papel que desempeñaron los abogados en el proceso de institucionalización del Territorio Nacional de la Pampa. Así podremos advertir las prácticas y estrategias que desplegaron para aplicar y adaptar el modelo de organización y gobierno ideado por la *intelligenza* argentina para una sociedad en formación y al mismo tiempo, definir su propio campo de actuación profesional.

Palabras clave: Abogados, frontera, Argentina, Territorio Nacional de la Pampa.

Abstract:

Since the latest decades of the XIX century and the beginning of the XX, these agents modelled incipient social networks that allowed them to gain access to material resources in the new societies that were growth in the region and assumed an authority and independence level which allow them to idealize their own social image becoming in “expert technicians” different from the rest of the population.

This paper examines the rol that played the lawyers in the institucionalization process in the Territorio Nacional de la Pampa, would allow us to recognize those practices and strategies that this social group used to apply and adapt the government and organizational model though by the argentinian intelligence and, at the same time, to define current professional fields of lawyers.

Key word: Lawyers, frontier, Argentina, Territorio Nacional de la Pampa.

^{1*} Este artículo forma parte de un proyecto de investigación más amplio financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia de España (HUM 2006-11940/HIST).

Agradecemos especialmente a la Prof. Silvia Crochetti de la Universidad Nacional de La Pampa por el material aportado para realizar esta investigación.

² Escuela de Estudios Hispanoamericanos/ CSIC, Sevilla, España. Instituto de Estudios Socio-Históricos, Facultad de Ciencias Humanas, UNLPam., Argentina.

Correos-e: mmoroni@fchst.unlpam.edu.ar y melisafm@gmail.com.

Introducción

I. Políticas estatales y sociedad civil

Los enfoques tradicionales de la construcción del Estado y de la Nación se han basado generalmente en una visión idealizada proveniente en gran parte de lo que históricamente el Estado ha dicho o dice de sí mismo. Esta representación enfoca su mirada con preferencia hacia el aparato legal e institucional, la división de poderes, la construcción de la ciudadanía y las elecciones, las formas de representación, los discursos, las ideas y otros aspectos que pueden inscribirse dentro del llamado “Estado-teatro”, en el que los grupos dominantes dirigían y asignaban los papeles interpretados por los sectores populares.¹ Investigaciones más recientes matizan bastante esa mirada al preguntarse por los diferentes proyectos y ensayos de formación y ordenamiento político-social de las nuevas comunidades y por los conflictos que los alimentaron durante la segunda mitad del XIX y principios del XX. De tal forma priorizan el examen del papel del Estado como promotor de reformas políticas o de desarrollo económico y como regulador de cambios en la propia estructura social.²

A pesar de un renovado interés por la reconstrucción de la vida política nacional, la investigación histórica en Argentina descuidó durante años los procesos y dinámicas propios de los Territorios Nacionales. La justificación que sustentaba esta ausencia apuntaba a la escasa autonomía del sistema político vigente y a un supuesto extendido desinterés por “lo político” de los llamados territorianos. Algunos fueron más lejos y consideraban que los espacios extra-provinciales sólo eran meros apéndices del ministerio del Interior, ocluyendo así la singularidad de su proceso formativo, la participación cívica de sus habitantes y las transformaciones urbanas que modificaron el escenario inicial al que arribaron los primeros pobladores, tanto nacionales como extranjeros. En realidad los habitantes de los Territorios Nacionales, no fueron ajenos a los grandes procesos de formación estatal, a pesar de que la imagen y la representación de sus singularidades políticas se basaron más en el señalamiento de omisiones o ausencias que en expresiones y pronunciamientos públicos concretos.³

Si analizamos el papel del Estado en la gestión de la estructura político-institucional de los Territorios Nacionales debemos considerar la distancia que separaba los objetivos oficiales de la realidad local. En la mayoría de los casos lo que el Estado planteaba o promovía no reflejaba las demandas e intereses de sus gobernados, lo que fomentaba el afianzamiento de situaciones de negociación constante, en las que muchas veces era la propia sociedad civil la que cubría los vacíos que dejaba la esfera gubernamental.⁴ Con demasiada frecuencia las

¹ Geertz (2000: 28-31).

² En este punto destacan los trabajos de González Bernaldo (2000) Bertoni (2001); Devoto (2002).

³ Maluendres (1993); Favaro y Arias Bucciarelli (1995); Arias Bucciarelli (1996); Lluch (1997); Etchenique (2001); Leoni de Rosciani (2001); Lois (2004); Bandieri (2005); Argeri (2005).

⁴ Skocpol, (1999: 9-16).

metas planteadas no eran de cumplimiento o abordaje sencillo. Ello fue así, sobre todo, por el tipo de estructura política que rigió a los Territorios Nacionales, dominada por la dualidad centralización-descentralización que afectó la coherencia del proceso institucionalizador. Puede decirse que el propio Estado favoreció, de forma involuntaria en muchas ocasiones, la participación activa y temprana de distintos agentes que mediaron entre sus propias obligaciones específicas y su escasa capacidad para concretarlas, que a la larga en la mayoría de los casos terminaban por redefinirlas. Dado entonces el despliegue por parte de núcleos sociales territorianos de un modo peculiar y alternativo de hacer política cabe preguntarse por el grado real de autonomía y capacidad estatal en esos espacios.

En los años en los que se adoptaron las primeras medidas por parte del Estado tendientes a la gestión de los espacios extra-provinciales, la población aumentaba a un ritmo acelerado, lo que sin duda complicaba la situación de los agentes encargados de encaminar el proceso de institucionalización y de mantener el orden público en estas apartadas regiones.¹ De manera simultánea el Parlamento nacional debatía el tipo de sistema político y el modelo de intervención que garantizara una exitosa gestión gubernamental en los Territorios Nacionales. La premisa a la que se recurrió mayoritariamente en la ocasión apuntaba a evitar la conflictiva historia político-institucional que marcó el desarrollo de las provincias fundacionales y que la dirigencia de la segunda mitad del XIX consideraba responsable del retraso de la unificación nacional. Estos oscuros antecedentes obligaron a impulsar un tipo de gestión basado en un férreo centralismo político del que se esperaba que evitara el surgimiento de “caudillejos” entorpecedores del plan modernizador y, a la vez, favoreciera la esperada subordinación de la sociedad a la autoridad estatal. Teóricamente, después de rigurosos estudios, fiscalización y seguimiento de los efectos articuladores de los agentes estatales y de la eliminación de los obstáculos que podían retrasar la empresa, se iniciaría una segunda etapa de evaluación institucional destinada, entre otras cosas, a valorar la “capacidad cívica y moral” de los territorianos para acceder a un gobierno autónomo y a la representación nacional. Esta convicción requería un tipo de intervención específica dado que se partía de la premisa de que, dada la diversidad y heterogeneidad de las regiones incorporadas al ámbito nacional, difícilmente podían implementarse allí, al menos en una primera etapa, las ambiciones de orden y progreso que formulaban los dirigentes nacionales.

Conviene señalar asimismo importantes aspectos de la realidad social: en la primera década del siglo XX el Territorio Nacional de la Pampa, que fue el que alcanzó un mayor nivel demográfico y económico, llegó a superar los índices de crecimiento de al menos tres provincias fundacionales.² Este rápido desarrollo territorial favoreció la multiplicación de centros urbanos y con ellos la formación de una conciencia cívica entre sus habitantes que se manifestaba a través de una temprana reivindicación ciudadana en favor de la autonomía política y de la igualdad jurídica con respecto a las restantes provincias argentinas. A diferencia de los demás Territorios Nacionales, las primeras pretensiones descentralizadoras se produjeron a comienzos del siglo XX mediante proclamas y manifestaciones políticas que exigían la revisión del sistema de gobierno, demandas que fueron difundidas en la prensa local, nacional y en congresos territoriales convocados por la denominada “Comisión Pro-Autonomía” donde militaban políticos, hacendados, funcionarios, comerciantes y profesionales radicados en este Territorio.

¹ En el II Censo Nacional del año 1895 fue censada por primera vez la población del Territorio Nacional de la Pampa arrojando un total de 25.914 habitantes. En 1914 con motivo del III Censo Nacional se observa un apreciable aumento de población de 102.198 territorianos. Ander Egg (1958: 26-27).

² Las provincias a las que nos referimos son las de Catamarca, La Rioja y Jujuy.

En este contexto de crecimiento y diversificación social, precariedad jurídico-legal e indecisión –y tal vez desidia- estatal cobró una importancia clave el papel de los agentes judiciales, letrados y legos. Se convirtieron en expertos que interpretaron la ley y las normas de acuerdo a la realidad local y “daban forma”, “traducían”, mediaban, en las relaciones que ésta establecía con los demás poderes nacionales y/o territoriales, lo que implicaba el establecimiento de contactos, transacciones y negociaciones permanentes con otras esferas. Puede decirse en consecuencia que en principio fueron los agentes legales quienes se situaron a la vanguardia de la potenciación de acuerdos internos básicos e improvisadas conciliaciones para paliar los conflictos y falencias propios de una sociedad en rápida y permanente evolución.

II. La distancia entre teoría y práctica: obligaciones sin derechos

El resultado de la ampliación de la soberanía y el control efectivo del territorio y su población requirió un aporte adicional de recursos que puso a prueba la capacidad estatal para gestionar e implementar políticas públicas eficientes. Ahora bien, para afrontar esta expansión estatal se requerían al menos dos condiciones básicas: un plantel de agentes expertos y “leales” y un presupuesto holgado. Condiciones que no siempre estuvieron presentes en la organización política de los Territorios Nacionales, marcada por una historia de limitaciones e improvisación que afectaron su gobernabilidad.

Al mismo tiempo, las obligaciones que pesaban sobre los territorianos, como el pago de impuestos o el cumplimiento del servicio de armas ampliaban los horizontes de participación y les daban la oportunidad de reclamar servicios y protección del Estado en forma de infraestructura económica, institucional y asistencia social. Estas exigencias, consecuencia lógica de la relación pendular de obligación y reciprocidad, no siempre fueron atendidas y/o resueltas. En algunos casos, los argumentos recurrían a la legislación vigente para reivindicar la legalidad de sus peticiones y la inconsistencia del régimen jurídico-político que soportaban: *“La Suprema Ley de la Nación, la Constitución Argentina y el cuerpo de leyes fundamentales, especiales u orgánicas, consagran en su espíritu y en su letra el principio y las prácticas de gobierno propio. No es pues a nosotros [...] a quien corresponde poner obstáculos para que estas leyes, probadamente meditadas y sabiamente discutidas tengan el más amplio cumplimiento y lleven su acción hasta los lugares mas apartados de la nación argentina”*.¹

La elite dirigente nacional asumía que la población que llegaba a los Territorios no estaba preparada para ejercer el papel que le estaba asignado en el nuevo sistema representativo. Predominaba en ella una imagen de los futuros territorianos centrada en un estado de minoridad e inexperiencia para la vida cívica que, obviamente, les impedía gozar de los mismos derechos que el resto de los argentinos residentes en las provincias. En este sentido, se pretendía educarlos e inculcarles los valores y prácticas reservadas a los ciudadanos de la nación y, al mismo tiempo, restringir su participación política hasta que aprendieran de los expertos agentes estatales enviados por el ejecutivo. Estas restricciones, por capacidad y por residencia, nunca fueron plasmadas en una legislación efectiva, aunque sí marcaron una diferencia, informal a la vez que omnipresente, entre los habitantes de las sociedades de frontera y los de las provincias.²

¹ Archivo Histórico Provincial La Pampa (en adelante AHP) Diario **La Capital**, General Acha, 21 de marzo de 1897.

² Para el tema de la representación política en Argentina, Sábato y Palti (1990); Sábato (1992); Ternavasio (1995).

Los depositarios del poder local, tanto los que residían en forma permanente en los Territorios como los enviados desde la Capital federal, actuaban como representantes estatales y acumulaban un volumen de recursos y poder mucho mayor que el que podrían haber captado en las provincias. Esta situación desigual en el acceso a los espacios de poder fue denunciada desde el inicio del proceso de institucionalización por núcleos de territorianos que, como ya se ha señalado, no fueron ajenos a las diferentes fases de consolidación estatal. En la primera etapa de centralización, existió una especie de predominio cultural de los representantes del poder estatal, quienes dominaban y controlaban el gobierno en los Territorios. Esta hegemonía definía los límites políticos y sociales a la vez estructuraba las relaciones de liderazgo y subordinación de una parte de la población sobre la otra. Aunque, como afirma un clásico estudio, *una hegemonía tan solo puede ser mantenida por los gobernantes mediante un constante y diestro ejercicio de teatro y concesión*¹, en este caso los agentes estatales encargados de moralizar y estimular la conciencia cívica de los gobernados no lograron mantener un dominio efectivo sobre una población que comenzaba a percibir la protección estatal como un impedimento para alcanzar un *sentido común de ciudadanía*.²

Los agentes estatales estaban obligados a desplegar un tipo de política de permanente “tira y afloja” para mantener un siempre lábil equilibrio de poder y moderar el rechazo de los sectores locales que aspiraban a integrarse en el aparato burocrático territorial y por lo tanto acusaban con regularidad a los foráneos del *“desprestigio en que cayó el principio de autoridad, tanto por la falta de apoyo que los encargados de ejercerla hallaban, como por la falta de preparación de los empleados que enviaban a los Territorios”*.³ Por otra parte, esta dirigencia enviada para encauzar el ordenamiento político tampoco poseía la capacidad de controlar y abarcar todas las funciones estatales y, en la mayoría de los casos, se sentía aislada e incomunicada del ámbito nacional que supuestamente era su soporte básico.

A partir de la primera década del siglo XX, la distribución del poder entre Estado y Territorios supuso un proceso gradual, aunque restringido, de adquisición de derechos políticos. Fue en esta segunda fase donde el Estado dejó de cumplir el papel de “protector” para representar un poder estrictamente coercitivo que negaba derechos a una parte de sus habitantes. La situación se complicaba por las dificultades causadas por la creciente incomunicación entre ambas instancias y, en especial, por el retraso en el envío de las partidas presupuestarias acordadas y aprobadas en el parlamento. La infraestructura destinada a los Territorios no garantizaba los recursos necesarios para movilizar y promover el desarrollo local. De esta forma, se generaba un clima de malestar social que alentaba a algunos grupos a tomar la iniciativa y reemplazar a un Estado que no respondía a las expectativas planteadas en la retórica propagandista que precedió la ampliación de la frontera interior. En efecto, la sociedad local resolvía sobre sus propios intereses, al redefinir en una importante cantidad de casos el consejo de los expertos estatales.

El 16 de octubre de 1884, con Julio Roca en la presidencia, se promulgó la ley 1532, *De Organización de los Territorios Nacionales*, por la cual se determinaron los límites y la organización de nueve gobernaciones: La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Formosa, Chaco y Misiones.⁴ A cada jurisdicción se la dotaba

¹ Thompson (1995: 107).

² Expresión utilizada para referirse a las dificultades del Estado-nación en Latinoamérica para representar a toda la sociedad y lograr así una genuina ciudadanía nacional. Cf. Mann (2004: 179-199).

³ AHP, Diario *La Capital*, Santa Rosa, 1 de septiembre de 1901.

⁴ La Ley 1532 de organización y gobierno de los Territorios Nacionales fue sancionada el 1 de octubre de 1884, dividió los Territorios Nacionales nueve Gobernaciones: Chaco Chubut, Formosa, Misiones,

de instituciones de gobierno, se le delimitaban las atribuciones de sus funcionarios y se establecían parámetros que regirían el grado de subordinación con respecto a la superioridad nacional. Se trataba de moldear una ley orgánica que, en manos del poder estatal, se convirtiera en un mecanismo eficaz para controlar todas las esferas de la vida de los que llegaban a las tierras de la frontera interior.

La ley 1532 ensalzaba el criterio por el cual una pesada trama de poderes y jerarquías haría funcionar la lógica del poder estatal, obligando a los funcionarios a mantener una dependencia estrecha con el ministerio del Interior. El Estado se instituía en el único garante del proceso político, económico y social para alcanzar la autonomía plena, para lo cual el espíritu de la legislación apuntaba a sustraer los nuevos espacios de poder a influencias particularistas locales. El hecho de que la máxima fuente del poder territorial debía estar bajo la protección del ejecutivo, suponía a su vez un importante condicionante a la hora de iniciar el proceso de institucionalización, más aún considerando las distancias que aumentaban la desconexión entre el centro del poder y las capitales territoriales.

Superar exitosamente los ensayos tutelados de autoadministración y el aumento demográfico (más de sesenta mil habitantes) que exigía la ley orgánica suponía la habilitación para alcanzar idéntico estatus jurídico-legal que las provincias. Aunque, la injerencia de intereses económicos regionales y la indiferencia de los sectores políticos nacionales retrasaron durante más de cincuenta años este proceso previsto por la propia legislación.

III. La intervención de los abogados en el proceso de institucionalización: ¿mediadores en una sociedad de frontera?

El poder infraestructural del Estado en el Territorio Nacional de la Pampa no lograba penetrar de manera efectiva, ni centralizadamente, en la vida social de los territorianos ya que un conjunto de tecnologías logísticas como la alfabetización, la provisión de partidas presupuestarias y la comunicación con el poder nacional, no fueron plasmadas en medidas concretas sino que se quedaron en el ámbito de la abstracción discursiva.¹ Debido a sus propias necesidades de funcionamiento, desde un comienzo el Estado se asoció a una fuerte participación de los abogados en el proceso de gobernabilidad de la sociedad pampeana. En consecuencia, puede decirse que el nexo abogados/Estado estaba directamente relacionado con el proyecto de gobierno y administración territorial. Los letrados estaban íntimamente involucrados en la aplicación y redefinición de políticas gubernamentales y ello les permitió compartir la supuesta autonomía de un Estado que desde las sociedades que se estaban conformando se percibía muy distante.²

La posibilidad que les otorgaban sus habilidades y conocimientos para gestionar y fiscalizar un conjunto de mecanismos del programa político nacional convirtió a los abogados en la representación de “el Estado” en las áreas de la frontera interior. A la vez adquirieron un reconocimiento oficial de su condición de “expertos” que promovió una imagen de la práctica profesional difícil de distinguir de la propia intervención estatal.

Neuquén, La Pampa, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego. Anales de Legislación Argentina, (ALA) Ley 1532 (980) Organización de los territorios nacionales (R.N. 1882/84, pág. 857), tomo 1074-2440, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1955, págs.1862-1919. Un análisis del alcance y sentido de la ley en Antonio y Crochetti (1984); Bandieri (2005).

¹ Mann (1997); González Leandri (1999: 69-86).

² Johnson (1972).

De esta forma, los letrados aumentaron su poder, lo que les permitió asumir un grado de autoridad e independencia que los lanzó a ocupar distintos espacios dentro de la escena pública territorial y, al mismo tiempo, transformar las características y la propia imagen de su trabajo, sobre todo en relación con los no diplomados, que desde siempre hacían valer sus relaciones de proximidad y la solidez de sus contactos con el público lego, características que la academia difícilmente podía otorgar. Sin embargo, a pesar de esas limitaciones, los profesionales del derecho percibieron rápidamente que podían transformar su condición de instruidos en un arma de negociación y en una oportunidad para el ascenso social y el progreso económico en la sociedad pampeana.

El primer abogado que llegó al Territorio de La Pampa lo hizo como juez letrado y junto al gobernador se convirtió en la máxima autoridad local y en la figura visible del Estado que asumía la representación político-judicial. La Justicia de primera Instancia pampeana se organizó mediante un decreto del ejecutivo en el año 1887.¹ La disposición nacional designaba al Dr. Casto Figueras quien tuvo un efímero paso por el Juzgado pues sólo a dos meses de su nombramiento fue separado del cargo por abandonar *sin previo aviso* las dependencias judiciales.² La actuación de su reemplazante, Anastasio Cardassy no fue menos controvertida, en agosto de 1893 el agente fiscal José Agustino designado para efectuar una inspección en el Juzgado pampeano advertía a su titular que: “[...] habiendo llegado a oídos de este Ministerio que en el Juzgado a su cargo existe defraudación de una suma considerable a la renta fiscal de la Nación, hallándose dichos bienes bajo la vigilancia y custodia de este Ministerio, en cumplimiento de mi deber y para el esclarecimiento de la verdad, V.S. deberá poner al servicio de este ministerio todos y cada uno de los documentos en ese Juzgado a su cargo”.³ La respuesta no tardó en llegar y en un largo escrito dirigido al gobernador, el juez Cardassy se negaba a reconocer el nombramiento del fiscal inspector y además se resistía a la investigación por las denuncias interpuestas en su contra. Tres años más tarde, el letrado, enfrentaba un nuevo proceso judicial esta vez por “*atentado, desacato y abuso de autoridad*” todo ello en el marco de su traslado al Territorio Nacional del Río Negro, supuestamente como castigo, pues al sur del río Colorado la situación de frontera se acentuaba aún más.⁴

Las irregularidades que acompañaron la instalación de los representantes de la justicia letrada originaron un clima de desconfianza entre los sectores sociales locales que veían en la llegada de los abogados una nueva fuente de conflictos en la cuestionada administración de justicia territorial. Desde la prensa se insistía en las dudosas condiciones personales y profesionales de los abogados que llegaban, persuadidos de que lo hacían en calidad de “desterrados” o por su condición de jóvenes graduados con escasa experiencia y peores conexiones políticas o sociales. El caso del juez letrado Cardassy concentraba la mayoría de las páginas de la prensa, tanto local como nacional, entre ésta última la mayor cobertura sobre el tema la protagonizó el periódico bonaerense *Los Territorios* que oficiaba de portavoz de las denuncias *contra los abusos de los abogados destinados a la Pampa*.⁵ Otros sectores, como la prensa oficialista de la Gobernación pampeana, justificaban algunas de las conductas dudosas de los letrados y responsabilizaban a los parlamentarios nacionales

¹ Alvarez (1978); Diez (1999); Crochetti, (1999).

² AHP, Fondo Gobierno, caja 1, 1872-1886.

³ AHP, Fondo Gobierno, caja 6 E1 B1, 1892-1893, General Acha, 5 de octubre de 1893.

⁴ No todo quedó zanjado con el alejamiento del letrado, esta vez su desplazamiento fue foco de nuevos conflictos originados por los gastos que ocasionaba su traslado a otra jurisdicción. AHP, Fondo Poder Judicial, Sección Juzgado Letrado Nacional, Inventario analítico 1890-1905 y caja 8, 1896-1897 E1 B2. Expediente del Ministerio del Interior, núm. 409, letra I.

⁵ Diez (1999).

por no promover leyes para facilitar la vida en esas apartadas regiones, puesto que: *“No es humanamente posible en nuestra actualidad político-social hallar hombres integros, con condiciones salvo excepciones tan limitadas como especiales hombres de ese volumen que acepten esa vida de destierro para ellos y sus familias. El Congreso debe averiguar por que el ejecutivo se ve reducido a tener que gobernar los Territorios con elementos que si son acreedores de semejante desconfianza, mal pueden estar a la altura de la misión que se les encomienda”*.¹

La relación fluctuante y, en algunos casos conflictiva, entre el Estado y los profesionales del derecho radicados en el Territorio pampeano atravesó distintas fases asociadas a la relativa autonomía o dependencia que poseían ambas partes para asegurar la efectiva aplicación de los programas gubernamentales y, al mismo tiempo, para legitimar su propia actividad. Se trataba de un vínculo en el que destacaba la dependencia mutua, resultado tanto de estrategias políticas como ocupacionales, en las que con frecuencia intervenía también la opinión pública local. Este tipo de dependencia mutua entre Estado y profesionales se desarrolló principalmente en la primera década del siglo XX, cuando en la práctica aún faltaba por definir la verdadera dimensión de la intervención estatal y el carácter de la relación con los agentes encargados de gestionar el proceso de institucionalización.

Fue el propio Estado, con su débil presencia y escasa coordinación, el que potenció la intervención de determinados abogados, como mediadores entre el discurso oficial y la realidad local. La administración de justicia como parte integrante del proceso de construcción del Estado estuvo condicionada por una serie de limitaciones materiales y humanas que compartió con el resto de las instituciones estatales proyectadas para las sociedades fronterizas. Ello incidió en la superposición de funciones políticas y judiciales de los letrados como “hombres ilustrados”, lo que afectó de manera aún más negativa la independencia de las instituciones judiciales. Esta limitación en el proceso de diferenciación de las funciones judiciales reflejaba los rasgos “tradicionales” que incluía el proyecto político modernizador lanzado con la unificación territorial.²

El juez letrado pampeano atendía todos los fueros, el civil, comercial, correccional y criminal, además recibía las solicitudes de apelación de los casos resueltos por los jueces de paz. El único requisito para ocupar el Juzgado de Primera Instancia era poseer el título de abogado. Su poder era autónomo con respecto al gobernador y los jueces de paz que *“debían auxiliarlo en todas sus actuaciones”*.³ Completaban el personal auxiliar del Juzgado un escribano secretario, un oficial de justicia y un ordenanza. La práctica judicial y los discursos de los miembros de la administración demostraban que no siempre el agente letrado captaba la voluntad y colaboración de sus vecinos. En repetidas ocasiones los jueces de paz, policías o el propio gobernador, ninguno de ellos habilitado profesionalmente, intervenían directamente en los asuntos judiciales y entorpecían las diligencias oficiales tendientes a la resolución de un caso. Así lo revelan los primeros cruces de información entre el abogado responsable del Juzgado de primera Instancia de la capital pampeana y el ministro del Interior. El letrado se lamentaba del escaso interés y aprecio que encontraba en la Pampa por su labor, además agregaba que estaba: *“[...] mal secundado por los jueces de paz en casi la totalidad de los departamentos en que está dividida esta zona inmensa y penosamente acompañado por los vecinos que han intervenido en muchos casos como auxiliares del Juzgado en el desempeño del cargo de agentes fiscales y defensores de menores”*.⁴ Las dificultades planteadas por la

¹ AHP, Diario *La Capital*, Santa Rosa, 18 de marzo de 1901.

² Zimmerman (1998: 131-152).

³ BSTJ, ALA, Ley 1532, artículo 7º, inc. 10.

⁴ AHP, Fondo Gobierno, caja 4, 1889, General Acha, 20 de febrero de 1889.

escasa infraestructura disponible para la administración de justicia, indican que es preciso matizar la imagen del Estado nacional profundamente implicado en la consolidación de un fuerte aparato represivo y de control para asegurar el imperio del orden y la ley, al menos en el caso de los Territorios Nacionales.¹

Los abogados que formaron parte del proceso de institucionalización en el territorio pampeano estaban investidos de una competencia profesional que los distanciaba socialmente del resto de los funcionarios locales y de los propios territorianos. Su condición letrada y la instrucción en materia jurídico-legal los habilitaban como los únicos autorizados para interpretar la ley. Para ello se amparaban en un *corpus* de textos jurídicos que consagraba la visión legítima y recta del orden en la nueva sociedad, al mismo tiempo que conquistaban el reconocimiento, prestigio y posición social que les otorgaba el poder necesario para adquirir mayor participación en la vida pública. Este monopolio del conocimiento que incluía el de los recursos jurídicos y de una jerga especializada imprescindible para “traducir” peticiones al lenguaje del Estado, contribuyó a profundizar el corte social entre profanos y profesionales. Ello se reflejaba en los continuos enfrentamientos entre el letrado y el juez de paz, sus auxiliares y la policía, todos ellos vecinos sin ningún tipo de formación académica a excepción del juez letrado.

El magistrado judicial poseía un bagaje cultural que jugaba a su favor para encauzar soluciones de derecho. Aunque ello no bastaba para resolver la mayoría de las situaciones sujetas al arbitrio de la ley en una sociedad de reciente conformación. Existían otros factores relacionados con la condición de vecindad y de pertenencia a un espacio en el que pocos llegaban para quedarse. La escasa preparación de los jueces de paz era sustituida por otras condiciones que hablaban de su situación de “vecino respetado” y afincado, capital social que sin duda oscurecía las posibilidades de actuación de abogados instruidos pero “foráneos”. Más allá de las disputas por la delimitación de las áreas de incumbencia entre legos y letrados, puede afirmarse sin embargo que los abogados pampeanos constituían un sector profesional que, al abarcar competencias amplias y exclusivas, estaban en condiciones, casi únicas en el territorio, de adoptar estrategias exitosas para alcanzar el reconocimiento de los grupos social y económicamente más poderosos. En la mayoría de los casos, sin embargo, la aptitud personal del profesional para establecer negociaciones y servir determinados intereses, que muchas veces se solapaban con los suyos propios, eran factores más determinantes que la capacidad para interpretar y aplicar la ley.

La práctica profesional estaba condicionada por una lógica de funcionamiento determinada por las relaciones de fuerza que podía establecer el letrado con los demás miembros de la administración local y por los conflictos de competencia que originaba su intervención. Las divergencias con los otros “intérpretes autorizados” de la ley estaban originadas en la distinta capacidad para lograr resultados prácticos, inmediatos y tangibles y para contener, y contentar, a una población que llegaba a las nuevas tierras con muchas expectativas de progreso y escasa información. Las decisiones del agente judicial, inspiradas en la disciplina de un cuerpo jerarquizado y en los textos jurídicos no siempre podían competir con las de los representantes locales, como los jueces de paz, secretarios del Juzgado o los integrantes de la fuerza policial que conocían de primera mano la realidad territorial. Los legos actuaban conforme a su particular visión de la ley y el orden y valoraban otros factores como el honor, la representación, el prestigio y las conexiones sociales y económicas de los que recurrían a sus servicios.²

¹ Zimmerman, (1998: 151).

² Para una interpretación sociológica de la práctica y el discurso judicial, cf. Kalinowski (1975); Bourdieu (2001).

En el año 1906, en la *Guía descriptiva, demostrativa y administrativa del Territorio de la Pampa Central* realizada por Miguel De Fougeres y destinada a ofrecer un minucioso detalle de la vida pública de los centros urbanos pampeanos registraba la presencia de cinco abogados para todo el Territorio, todos ellos radicados en la capital pampeana.¹ Se trataba de una elite muy reducida y exitosa, lo que demuestra que en ese primer momento no existió una relación directa entre la existencia de un mercado estable de la profesión y el éxito en el sistema de estratificación social de sus miembros.² Los nombres de los abogados aparecen tempranamente en el listado de miembros de la Sociedad Italiana y en la Española de Socorros Mutuos, también entre los integrantes del Jockey Club y de la Sociedad Espirita pampeana.³ Al mismo tiempo, ocuparon un papel destacado como directores de periódicos que además de ventilar asuntos locales y nacionales oficiaban como órgano de prensa de la profesión, ya que eran habituales los editoriales vinculados al tema judicial, especialmente aquellos relacionados con la defensa corporativa y la necesidad de reformas en la administración de justicia territorial. Asimismo, se convocaban asambleas o reuniones informales y en la columna titulada *Sociedad o Ecos Sociales* se publicaban los viajes, emprendimientos, bodas, nacimientos y fallecimientos de los letrados pampeanos.⁴ En estos procedimientos inclusivos que comprendían a los profesionales del derecho como partícipes activos de las elites sociales pampeanas no faltaban mediaciones familiares, comerciales y aquellas vinculadas con la formación académica.

El escaso número de abogados profesionales retrasó sin duda la constitución de un mercado profesional y afectó la administración de justicia de primera Instancia que contaba con el auxilio de profanos en materia legal. La presencia de un solo juez letrado para todo el Territorio no resultaba suficiente para resolver las tramas judiciales.⁵ A la escasez de personal se sumaba el retraso y la dificultad para cubrir las distancias que separaban la capital con el resto de los poblados. La administración de justicia se entorpecía y aislaba a un importante número de pobladores que no accedían a los canales formales de la ley, lo que constituía un nuevo recorte en sus derechos. Esta situación motivaba denuncias y reclamos constantes a la superioridad nacional con el objeto de obtener un mayor número de abogados. En la prensa, fueron habituales los editoriales que solicitaban la modificación del rumbo de la justicia: *“Tenemos una administración de justicia renga, y tal vez, bastante mas que renga. Con un juez mas y con un fiscal, las cosas se enderezarían bastante por que las causas demoradas o paralizadas, podrían con un juez mas, marchar y ser resueltas en sus términos legales”*.⁶ Aunque, otros discursos eran más enfáticos y denunciaban:

“[...] un pueblo como el de La Pampa con su población y formidable pujanza económica, con su enorme complejidad y su goce de las más diversas actividades, cuánto menos ¡cuánto menos! requiere como indispensable armazón de justicia una docena de jueces de primera instancia en todos los fueros; cuando menos unas tres cámaras de apelación con su dotación correspondiente de fiscales y defensores de menores y unos cuatro secretarios por cada juzgado [...] Con una media docena de jueces en cada territorio no sería tan bárbaramente absoluta y dominadora la tiranía

¹ De Fougeres (1906).

² Sarfatti Larson (1979).

³ AHP, Diario *La Capital*, 1897-1900 y *Fiat Lux* 1917-1918.

⁴ Etcheniche (2001: 101-122).

⁵ En el año 1909 se crea un segundo Juzgado letrado con sede en la capital pampeana.

⁶ AHP, Diario *La Autonomía*, 22 de octubre de 1917.

judicial. ¿Llegará algún día de la ¡ vida de Dios! A conocer esta estado de cosas en los territorios federales nuestro honorable Congreso de la Nación? ”¹

Es importante destacar que, si bien la activa participación de los abogados en la sociedad local no excluía explícitamente un proyecto de movilidad social tendiente a lograr la respetabilidad de la profesión, lo que funcionaba más bien como una apuesta hacia el futuro, en última instancia, y dado su escaso número y su papel en la elite, lo que primaba era el interés por la inserción individual en una sociedad naciente. Ello se reflejó en un tardío interés corporativo en defensa de las incumbencias profesionales y de un sector de abogados más vulnerable a la competencia de “idóneos” no titulados: recién en el año 1906 se registra un primer intento asociativo para frenar la proliferación de expertos legos que ofrecían sus servicios al público en general. Sin embargo, fue el Estado el que primero asumió la iniciativa de limitar la llamada intromisión de los profanos en la justicia.² Lo hizo para delimitar incumbencias y así frenar la actividad de intermediarios a petición del juez letrado pampeano y no hubo detrás de ello un movimiento corporativo público y explícito por parte de los abogados, aunque es bien probable que la solicitud del juez estuviera precedida por solicitudes o “contactos” informales con algunos de ellos radicados en la región.

La constitución formal del colegio de abogados, cuyo objetivo principal apuntaba a “consolidar el ejercicio de la profesión”, no se concretó hasta el año 1917, cuando una comisión “provisoria” obtuvo el mandato de actuar como cuerpo colegiado hasta la sanción definitiva de sus estatutos.³ Al día siguiente del acto de constitución su presidente, Ulises Lucero, publicó una carta en el diario *La Autonomía* en la que explicaba la finalidad de la asociación e invitaba a todos los abogados interesados a sumarse a la iniciativa de colegiación: “*La Comisión provisoria del Colegio de Abogados que acaba de constituirse en asociación de jurisperitos universitarios para aunar sus conatos sinceros en esta Capital, robusteciendo sus vínculos de solidaridad profesional y estimulando su mutualismo colectivo, en el alto concepto de institución gremial*”.⁴ En el diario *La Autonomía* –bajo la dirección del abogado Marcos Molas perteneciente a una reconocida familia pampeana– se publicaba todo tipo de información relacionada con el provisorio Colegio de Abogados y además se difundían a los miembros de la corporación y a toda la población las noticias vinculadas al foro. En uno de los primeros editoriales referidos a la comisión y al Colegio, el director del diario auguraba un notable éxito al emprendimiento pues “*el Colegio esta compuesto por el 98% de los abogados que ejercen la profesión en los tribunales de Santa Rosa*”.⁵ Tampoco faltaban las arengas públicas destinadas a los abogados colegiados para unirse a los reclamos por una modificación de la precaria situación que atravesaba la justicia y en especial la de paz:

“hago un llamado justiciero a los abogados, procuradores y litigantes para que no olviden a los jueces de paz ¿qué hace un juez de paz con ochenta pesos por mes pagando de su peculio particular todos los diligenciamientos y alguacilajes? ...me figuro que los señores abogados, que bregan por la buena justicia, y rápida justicia, en los asuntos que

¹ AHP, Diario *La Autonomía*, 31 de octubre de 1919.

² AHP, Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación Argentina, 6 de abril de 1906.

³ AHP, Diario *La Autonomía*, 30 de enero de 1917.

⁴ *Ibidem*, 31 de enero de 1917.

⁵ AHP, Diario *La Autonomía* 14 de julio de 1917.

intervienen no echarán en el saco del olvido, que los pobres y humildes jueces de paz, son de carne y hueso y también tiene que comer y vestir".¹

Este primer intento de constituirse en un grupo corporativo para la defensa de la profesión y de la justicia territorial no logró consolidar los objetivos solidarios propuestos inicialmente, aunque sí forjó la instalación de un espacio sociopolítico que lideró la lucha pro-autonomía del Territorio pampeano.² Con el paso del tiempo el esfuerzo organizativo de los letrados pampeanos se fue diluyendo, ya que nunca se alcanzó el consenso necesario para establecer un estatuto orgánico definitivo. Por otra parte, la periodicidad de la realización de asambleas se redujo notablemente; durante los tres años siguiente a la primera convocatoria a los miembros del foro nunca establecieron un espacio físico para tal fin: cada vez que se reunieron lo hicieron en distintos ámbitos, como en el Bar-Cine Florida, en un hotel capitalino, en la sede recreativa de la Sociedad española –denominada El Prado español–, en el Centro Socialista, en el domicilio de los miembros de la comisión directiva y también en la Comisión Municipal.³ Si bien es difícil considerar que el objetivo central de los abogados que iniciaron el proceso de colegiación fuera realmente la organización de un ámbito de representación corporativa permanente, sí parece más evidente la búsqueda de prestigio colectivo, una vez consolidadas determinadas situaciones personales y dado el incremento de su heterogeneidad como grupo ocupacional. Por otra parte, debe considerarse también que el surgimiento del Colegio de Abogados y la constitución de un sector social local con intenciones de vincularse a las distintas políticas gubernamentales formuladas por la *intelligenza* nacional son dos fenómenos que se desarrollaron en forma paralela y asociada.⁴

Los abogados competían con comerciantes y estancieros por el acceso a los espacios de poder político y es en este momento cuando la asociación profesional refuerza el papel activo de los letrados en la vida política. De esta forma, se fue configurando una burocracia judicial que podía ofrecer a sus sectores más próximos la posibilidad de un verdadero espacio para el ascenso social. Fue habitual la participación de los abogados radicados en el Territorio presidiendo las comisiones escrutadoras de los municipios pampeanos, encabezando la lista de concejales o integrando la asamblea electoral encargada de autorizar o solicitar la intervención de los comicios locales.⁵ Es en este punto cuando las aspiraciones corporativistas dejan de ser sólo la suma de intereses individuales y se convierten en un "pluralismo corporativo" que deja en evidencia las estrechas relaciones con el Estado y su directa intervención en el proceso de profesionalización.⁶

IV. El ejercicio "legítimo" de la profesión: letrados frente a expertos legos

Un aspecto significativo de la forma de aplicar y ejecutar la ley en el Territorio Nacional de la Pampa fue el modo en que los legos capitalizaron la experiencia y los conocimientos adquiridos tras su paso por el Juzgado de Paz. Estos agentes se convirtieron en expertos

¹ *Ibíd.*, 23 de mayo de 1917.

² Crochetti, (1999).

³ AHP, Diario *La Autonomía* años 1917-1921; Diario *La Arena* años 1924-25, Diario *Gobierno Propio* año 1930-34.

⁴ El Colegio de Abogados de la provincia de La Pampa registra su existencia oficial recién en el año 1962 a partir del decreto Ley N° 3/63.

⁵ AHP, Fondo Gobierno, Santa Rosa, Serie: 1896-1900-1906.

⁶ González Leandri (1999); Malatesta (2001: 1-23).

sin título que poseían las claves necesarias para destrabar los conflictos entre vecinos utilizando poco más que el sentido común. La propia ley orgánica de Territorios, establecía que actuarían *de buena fe guardada*, concepto que generaba más de una interpretación y no pocas veces favorecía la manipulación de su sentido y alcance. La única legislación vigente autorizada para acompañar y guiar a los jueces de paz reconocía abiertamente que no se trataba de entender sobre leyes, reglamentos y sentencias, sino de aplicar el sentido común y voluntad a la hora de lograr el consenso entre vecinos.¹

La práctica que adquirían los legos tras su paso por el Juzgado de Paz no sólo los capacitaba para acceder a otros espacios de poder local sino también para el ejercicio de la actividad privada como practicantes legales informales, ya fuera como improvisados consejeros, asesores o expertos legales.² Los jueces de paz, redactores y usuarios de los distintos instructivos en circulación, no se diferenciaban socio-culturalmente de los profanos que acataban sus dictámenes. La habilidad para interpretar las normativas locales y provinciales, junto a su capacidad conciliadora y el conocimiento de los problemas locales fueron la base de la legitimidad que respaldaba a los legos que habían ocupado el Juzgado. La autoridad de interpretar la ley y de actuar, evaluando el costo hipotético que ello implicaba sin el bagaje necesario de conocimientos técnicos y formales, otorgaba una gran cuota de poder y prestigio que no siempre era fácil encauzar ni recortar. El único agente que poseía un nivel sintáctico y lexicológico especializado y cierto manejo teórico, al menos en un nivel formal, era el abogado. Además, estaba autorizado por el Estado para aprehender y evaluar las relaciones en el interior de la comunidad y convertirse en un mediador eficaz para neutralizar los conflictos provocados por la incompetencia o desconocimiento del agente lego. Sin embargo, en una sociedad con características fronterizas como la pampeana, fue la práctica la que definía la actuación de los abogados, lo que desde un inicio condujo a los recién llegados a una adaptación rigurosa a los modos socioculturales de funcionamiento local. Para ello se vieron obligados, y lo hicieron sin duda con notable rapidez y éxito, a adoptar el ejemplo de los legos.

En la primera etapa de institucionalización del Territorio Nacional de la Pampa, que se extiende hasta 1912, los jueces de paz en funciones, sus auxiliares y aquellos que lo habían sido en alguna oportunidad, utilizaban la prensa para ofrecer sus servicios legales, como si de una actividad privada se tratara. Algunos lo hacían como martilleros públicos, otros como tasadores, gestores, rematadores, o simplemente bajo la condición de “asesores o expertos legales” en la que incluían una larga lista de asuntos en los que supuestamente entendían. En la sección *Avisos Clasificados* de los diarios pampeanos, se publicaban textos cortos donde los legos ofrecían sus servicios a la comunidad y no dudaban en anunciar que la experiencia en el Juzgado de Paz, ya fuera como juez o secretario, garantizaba el éxito de su actuación. Nadie mejor que un ex-juez de paz conocía los resortes de la ley y los caminos de su circulación, por tanto no necesitaba especificar en que materia judicial se especializaba simplemente exponían: “*entiende en todos los asuntos legales*” o “*tramitación de asuntos en general, con especialidad en legales*” y no faltaban los que indicaban “*agente judicial*” como si se tratara de una profesión, como la de abogado o escribano.³

Esta difusa demarcación del campo de incumbencias de abogados y expertos legos

¹ Moroni (2005: 177-191).

² Una situación similar se producía en la frontera mexicana y en un estudio acerca del origen de los conocimientos legales de los legos Charles Cutter afirmaba que “*they learned by doing*” (Cutter, 1995). Asimismo, en un trabajo de Carlos Aguirre (2000) se realiza un estudio de los tinterillos en Perú y su relación con las instrucciones estatales en materia legal.

³ AHP, Diarios *La Autonomía* y *La Capital*, consultados 1900-1910.

desembocó en el arbitraje estatal para delimitar y controlar las diferentes modalidades del ejercicio de la profesión y, al mismo tiempo, autorizar oficialmente a los “legalmente aptos” para entender en materia judicial. Durante toda la primera década del siglo XX, no existió en el Territorio Nacional de la Pampa un registro oficial de los titulados en materia legal para ejercer su profesión, contrariamente a lo que ocurría con los médicos, parteras y farmacéuticos.¹ En el caso pampeano, quienes recurrían a los servicios de los expertos en materia judicial (letrados o legos) delegaban sus poderes y representación ante el titular del Juzgado de Paz más cercano en un improvisado “Registro de escrituras, de poderes y protestas” que además hacía las veces de libro de reclamaciones contra los procedimientos irregulares de los asesores legales. A modo de ejemplo puede citarse lo ocurrido en el III Departamento en el año 1896, cuando con motivo de un juicio sucesorio la viuda *“revoca en todas sus partes el poder que confirió su esposo con fecha 29 de marzo del año pasado, a favor de Don Mariano Berón a fin de que no pueda de hoy en adelante y bajo ningún pretesto (sic) ejercer acto alguno a nombre de la otorgante”*².

El análisis de algunos de los registros permite reconocer a abogados con una activa participación en la vida política local. Al mismo tiempo es sencillo identificar las redes de relaciones que existían entre los que demandaban sus servicios y el profesional contratado, como son los casos de los vínculos políticos y profesionales entre el Dr. Mariano Berón y Alfonso Capdeville³ y los de los abogados Arturo Castro y Marcos Molas con tres de los integrantes de la comisión directiva de la Sociedad Española de Socorros Mutuos de General Acha, que a su vez integraban la corporación municipal.⁴

La tensión entre la obtención de legitimidad formal y la multifacética oferta de servicios legales obligó al Estado a intervenir para regular la situación en beneficio de aquellos que poseían una formación académica oficial. Los jueces de paz conocían de primera mano los intersticios de la sociedad territorial y las características de su población. Por su parte los abogados capitalinos ofrecían sus servicios en la prensa a la par que los expertos legos: Se trataba en la mayoría de los casos de profesionales que no residían permanentemente en el Territorio lo que despertaba una desconfianza bastante generalizada entre un amplio abanico de clientes potenciales y entre sus competidores afincados permanentemente en la región.⁵ Desde el ministerio de Justicia comenzó una campaña de regulación en esta materia, a pesar de que aún quedaban por resolver temas mas acuciantes para el funcionamiento de la justicia en los Territorios, como las competencias y atribuciones de los jueces de paz, la provisión de auxiliares de justicia, la regulación y control de los instructivos que circulaban o el aspecto mas reclamado: las partidas presupuestarias suficientes para hacer frente al pago de sueldos y la construcción de edificios judiciales.

En el mes de mayo de 1906 la Gobernación pampeana recibió una copia del decreto general firmado por el ministro de Justicia que: *“[...] establece que los jueces de paz de los territorios nacionales no podrán ejercer las profesiones vinculadas a la administración de justicia”*.⁶ Esta regulación, cuyo alcance se extendía al resto de los Territorios Nacionales, estaba acompañada por un “decreto aclaratorio” que mencionaba expresamente la proliferación de expertos legos en el espacio pampeano. La denuncia del juez letrado antes

¹ Di Liscia (2002) y comunicación personal de la autora.

² AHP, Fondo Justicia de Paz y Justicia, caja 1, 1896.

³ Diez y Moroni, (1999).

⁴ Moroni (2005).

⁵ En la primera década del siglo XX, contabilizamos dieciséis avisos de profesionales del derecho que representaban prestigiosos estudios jurídicos de Capital federal y La Plata, muchos de ellos vinculados al poder político nacional. AHP, Diario *La Autonomía*, desde el año 1912 al 1915.

⁶ AHP, Fondo Gobierno, caja 11, 1904-1906, exp. núm. 978, letra M.

mencionada había despertado el espíritu normalizador del ministro que sentenciaba: *Vista la nota en que el juez letrado de la Pampa Central, indica la conveniencia de que se prohíba a los jueces de paz el ejercicio de las profesiones de procurador y martillero [...] hágase saber a los jueces de paz de los Territorios Nacionales, que mientras desempeñen su cargo, no podrán ejercer profesiones de procurador, rematador o perito en asuntos judiciales.*¹ La intervención normativa del Estado una vez más intentaba preservar espacios de práctica legítima y exclusiva para los titulados. La intención última, a pesar de todas las idas y vueltas permanentes, era potenciar la consolidación y el crecimiento de una elite profesional dominada por los abogados.²

Los jueces de paz no tardaron en hacer frente a los recortes en su actuación fuera del Juzgado. La mayoría de las veces la resistencia provenía de los sectores identificados con la tenencia o administración de tierras, que apelaban a múltiples estrategias para “anular los efectos de la ley” cuando afectaban sus intereses inmediatos.³ Los propietarios optaban por recurrir a instancias superiores o a abogados de la Capital federal para solventar sus diferencias judiciales para lo cual recurrieron en múltiples ocasiones a la intervención del poder político o a la participación de la prensa, que podía llegar a torcer el destino de una demanda judicial.

V. Conclusiones

A modo de síntesis es posible remarcar algunas cuestiones relevantes relacionadas con la participación de los abogados en el proceso de institucionalización del Territorio Nacional de la Pampa. En primer lugar, hasta la primera década del siglo XX éstos se vincularon estrechamente a la aplicación y redefinición de políticas gubernamentales proyectadas por la *intelligentzia* nacional para las sociedades fronterizas. La particular asociación entre profesionales y Estado basada en su mutua dependencia posibilitó que los letrados se instituyeran en la representación palpable del Estado en la frontera. Paralelamente les permitió también capitalizar sus habilidades y formación y obtener el reconocimiento como “únicos” expertos en temas legales y por tanto con capacidad para implementar una gestión estatal que se pretendía centralizadora pero que en la práctica compartía, o más bien disputaba, su autonomía con los agentes que formaban la maquinaria administrativa territorial.

Una de las constantes que definió el tipo de intervención estatal a lo largo de este periodo fue la escasez crónica de recursos humanos y materiales, lo que generó una saturación de las funciones de los letrados. Esto a su vez afectó negativamente su imagen en detrimento de determinado tipo de practicantes y mediadores legos, quienes no poseían su formación académica, pero sí una notable experiencia fruto de la práctica cotidiana en los vericuetos de una sociedad en formación. Los abogados pampeanos, al comienzo una exclusiva elite, abarcaban un campo muy amplio de competencias que les permitían adoptar estrategias adecuadas para ganar adhesiones, conservar su dominio sobre ciertas áreas que consideraban de su exclusiva incumbencia, o alcanzar el reconocimiento de los grupos social y económicamente más poderosos del Territorio. Pronto entendieron también la importancia de la dinámica de la mediación en una región de frontera, lo que les permitió

¹ *Ibid.*, exp. J- 101.

² En el caso de los médicos bonaerenses ocurre una situación similar con respecto a la relación que establecen con el Estado. Cf. González Leandri (1989).

³ Para un análisis de los intereses y jerarquías sociales en juego al momento de la elaboración de leyes y códigos de procedimiento, cf. Bourdieu, (2001: 169-176).

transformar su condición de instruidos en un arma de negociación y en una oportunidad para el ascenso social y económico. En principio, es posible advertir que se trataba más de un esfuerzo individual para alcanzar prestigio y poder que un interés corporativo tendente a una cierta movilidad social del grupo ocupacional en cuanto tal. Sin embargo, se aprecia que una vez que los más notables lograron acceder a distintos ámbitos de poder y aumentó su número y su heterogeneidad, comenzaron a destacar los esfuerzos corporativos. El éxito de estas tentativas fue sin embargo dispar, a pesar del fuerte impulso que le brindó un Estado nacional, no siempre consecuente con sus propias premisas.

Fuentes editas e inéditas

- AHP, Fondo Gobierno, Santa Rosa, Notas e informes. Serie: 1900-1906, 1910-1911.
 AHP, Fondo Poder Judicial, Sección Juzgado Letrado Nacional, Santa Rosa, 1885-1896.
 AHP, Fondo Poder Judicial, Sección Justicia de Paz, Santa Rosa, 1892-1911.
 AHP, Fondo Prensa, Diarios consultados: **Los Territorios**, 1896; **La Autonomía**, 1917-1921; **La Capital**, 1897-1900; **La Arena**, 1920-24; **Gobierno Propio**, 1930-34.
 AHP, Fondo Justicia de Paz y Justicia, caja 1, 1896 y Registro de Escrituras, de poderes y protestas del III Departamento.
 AHP, Libro Copiador de Juzgados Letrados y de Paz, N° 2-6.
 Biblioteca del Superior Tribunal de Justicia, **Anales de Legislación Argentina** (1882-84; 1889-1919; 1920-1940), Buenos Aires, Ediciones La Ley, 1953-1955.
 De Fougères, Miguel, **Guía descriptiva, demostrativa y administrativa del Territorio de La Pampa Central**, Imprenta Cuneo, 1906.
 Publicación de la Sociedad Espiritista de la Pampa, **Fiat Lux** años 1917-1918.

Bibliografía

Álvarez, Efrén

1978 **Reseña histórica de la justicia pampeana**, Santa Rosa, Superior Tribunal de Justicia de la provincia de La Pampa.

Aguirre, Carlos

2000 "Tinterillos and Leguleyos: Subaltern Subjects and Legal Intermediaries in Modern Peru", en *XXII Meeting of the Latin American Studies Association*, Miami, Florida.

Ander-Egg, Ezequiel

1958 **La Pampa (esbozo preliminar para un estudio de su estructura socio-económico)**, Vol. 1 Demografía, La Pampa, Santa Rosa, Talleres Gráficos de Dirección de Imprenta y Boletín Oficial de la Provincia.

Antonio, Stella Maris y Crochetti, Silvia

1984 **A cien años de la ley de Territorios: antecedentes y conformación de la Gobernación de La Pampa**, Dirección General de Cultura de la provincia de La Pampa, Santa Rosa.

Argeri, María

2005 **De guerreros a delincuentes. La desarticulación de las Jefaturas Indígenas y el poder judicial. Norpatagonia, 1880-1930**, Madrid, CSIC.

Arias Bucciarelli, Mario

1996 "Tendencias en el proceso de conversión de Territorios nacionales a provincias. La pervivencia de un horizonte referencial", en **Revista de Historia**, Neuquén, Universidad Nacional del Comahue, núm. 6, pp. 131-156.

Bandieri, Susana

2005 **Historia de la Patagonia**, Buenos Aires, Sudamericana, cap.7, pp.155-186.

Bertoni, Lilia Ana

2001 **Patriotas, cosmopolitas y nacionalistas. La construcción de la nacionalidad argentina a fin-de-siglo (1880-1910)**, Buenos Aires, FCE.

Bohoslavsky, Ernesto y María Silvia Di Liscia

2005 "Introducción. Para desatar algunos nudos (y atar otros)" en María Silvia Di Liscia y Ernesto Bohoslavsky, (ed.), **Instituciones y formas de control social en América Latina, 1840-1940**, Buenos Aires, Prometeo- EDULPAM-UNGS, pp. 9-22

Bourdieu, Pierre

2001 **Poder, Derecho y Clases Sociales**, Bilbao, Editorial Desclée de Brouwer.

Crochetti, Silvia

1999 "Los abogados en el Territorio de La Pampa Central, 1900-1930, una aproximación a su estudio", en **Revista del Colegio de Abogados de La Pampa**, Santa Rosa, núm. 40, pp. 11-15.

Crochetti, Silvia

1999 "Las incumbencias profesionales y la organización judicial: motivos de reclamos de los abogados pampeanos en la década del treinta", en **Revista del Colegio de Abogados de La Pampa**, Santa Rosa, núm. 42, pp. 39-41.

Devoto, Fernando

2002 **Nacionalismos, fascismo y tradicionalismo en la Argentina Moderna. Una historia**, Buenos Aires, Siglo XXI.

Diez, María

1999 "¿Qué fue aquello de la justicia "letrada nacional"?", en **Revista del Colegio de Abogados de La Pampa**, Santa Rosa, núm. 44, pp. 23-25.

Diez, María y Moroni, Marisa

1999 "Redes de poder y ascenso económico en un área de frontera: la acción de A. Capdeville en la Pampa en la primera década del siglo XX, una mirada a través de imágenes históricas", en **Revista del Ceider**, Mendoza, núm. 21, pp. 85-108.

Di Liscia, María Silvia

2002 **Saberes, terapias y prácticas médicas en Argentina (1750-1910)**, Madrid, CSIC.

Di Liscia, María Silvia

Instituciones, médicos y sociedad. Las posibilidades y los problemas en el Territorio pampeano (1884-1933), comunicación personal de la autora (en prensa).

Etchenique, Jorge

2001 **Pampa Central Primera Parte (1884-1924), movimientos provincialistas y sociedad global**, Santa Rosa, Nexo Di Napoli.

Favaro, Orietta y Arias Bucciarelli, Mario

1995 "El lento y contradictorio proceso de inclusión de los habitantes de los territorios

nacionales a la ciudadanía política: un clivaje en los años '30", en *Entrepasados*, Buenos Aires, vol. 9, pp. 7-25.

Geertz, Clifford

2000 **Negara. El Estado-teatro en el Bali del siglo XIX**, Buenos Aires, Paidós.

González Bernardo, Pilar

2000 **Civilidad y política en los orígenes de la Nación Argentina. Las sociabilidades en Buenos Aires, 1829-1862**, Buenos Aires, FCE.

1989 "Médicos, damas y funcionarios. Acuerdos y tensiones en la creación de la Asistencia Pública de la ciudad de Buenos Aires", en José Luis Peset (coord.) *Ciencia, Vida y Espacio en Iberoamérica*, vol. I, Madrid, CSIC.

1999 **Las profesiones. Entre la vocación y el interés corporativo. Fundamentos para su estudio histórico**, Madrid, Catriel.

Johnson, Terence

1972 **Professions and power**, London, MacMillan.

Kalinowski, George

1975 **Lógica del discurso normativo**, Madrid, Editorial Tecnos.

Leoni de Rosciani, María Silvia

2001 "Los Territorios Nacionales", en *Nueva Historia Argentina*, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, Planeta, tomo VIII, pp. 43-76.

Lois, Carla

2004 "De desierto ignoto a territorio representado. Cartografía, Estado y Territorio en el Gran Chaco argentino (1866-1916)", en *Cuadernos del Territorio* núm. 10, Buenos Aires.

Lluch, Andrea

1997 "Comentarios sobre las categorías de movilidad socio-ocupacional. Un estudio de caso: españoles e italianos en Santa Rosa (1895-1930)", en *X Jornadas de Investigación*, Universidad Nacional de La Pampa, Santa Rosa, 1997, pp. 235-252.

Malatesta, María

2001 **Society and the Professions in Italy, 1860-1914**, London, Cambridge University Press.

Maluendres, Sergio

1993 "De condicionantes y posibilidades: los agricultores del sureste productivo del Territorio Nacional de La Pampa", en Raúl Mandrini (coord.), *Huellas en la Tierra. Indígenas, Hacendados y Agricultores en la Pampa de los siglos XVI al XX*, Tandil, IEHS-UNICEN.

Mann, Michael

1997 **Las fuentes del poder social**, Madrid, Alianza Universidad, tomo II.

Mann, Michael

2004 "La crisis del Estado-Nación en América Latina", en **Desarrollo Económico. Revista de Ciencias Sociales**, Buenos Aires, vol. 44, núm. 174, pp. 179-199.

Moroni, Marisa

2005. "El delicado equilibrio entre la ley y el orden en la etapa de nacionalización de los territorios de frontera. El Territorio Nacional de la Pampa, Argentina", en **Revista Complutense de Historia de América**, España, vol. 31, pp. 177-191.

Moroni, Marisa

2005 "La política municipal como ámbito de igualación ciudadana. Los españoles en los espacios de poder local en el Territorio Nacional de La Pampa, Argentina (1884-1913)", en **Simposio Internacional de la Asociación Española de Americanistas**, Santiago de Compostela, España.

Oslack, Oscar

1997 **La formación del Estado argentino. Orden, progreso y organización nacional**, Buenos Aires, Planeta.

Quijada, Mónica

2000 "Repensando la frontera sur argentina: concepto, contenido, continuidades y discontinuidades de la realidad espacial y étnica (siglos XVIII-XIX)", en **Revista de Indias**, vol. LXII, núm. 224, Madrid, pp. 103-142.

Quijada, Mónica

2002 "Nación y territorio: la dimensión simbólica del espacio en la construcción nacional argentina. Siglo XIX", en **Revista de Indias**, vol. LX, núm. 219, Madrid, pp. 373-394.

Sábato, Hilda

1994 "Ciudadanía, participación política y la formación de una esfera pública en Buenos Aires, 1850-1880" en **Entrepasados**, núm. 6, año IV, Buenos Aires, pp. 65-86.

Sarfatti Larson, Magalli

1979 **The rise of professionalism: A sociological analysis**, Berkeley, University of California Press.

Scobie, James

1968 **Revolución en las Pampas. Historia social del trigo argentino, 1860-1910**, Buenos Aires, Solar/Hachette.

Skocpol, Theda

1999 "Bringing the State Back In: Strategies of analysis in current research", en Peter, Evans, Dietrich, Rueschemeyer and Theda, Skocpol (eds.), **Bringing the State Back In**. Cambridge, Cambridge University Press, pp. 3-37.

Ternavasio, Marcela

1995 "Nuevo régimen representativo y expansión de la frontera política. Las elecciones en

el estado de Buenos Aires: 1820-1840”, en Antonio Annino (coord.), **Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX**, Buenos Aires, FCE.

1999 “Hacia un régimen de unanimidad. Política y elecciones en Buenos Aires, 1828-1850”, en Hilda Sabato (coord.), **Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina**, México, FCE.

Thompson, Edward

1995 **Costumbres en Común**, Barcelona, Crítica.

Cutter, Charles

1995 **The Legal Culture of Northern New Spain, 1700-1810**, Albuquerque, University of New Mexico Press,

Zimmerman, Eduardo

1996 “Los abogados, las instituciones judiciales y la construcción del Estado nacional. Argentina, 1860-1880”, en **Coloquio Internacional de Historia del Delito y la Justicia en América Latina**, Buenos Aires, Universidad Torcuato Di Tella.

Zimmerman, Eduardo

1998 “El poder judicial, la construcción del estado, y el federalismo: Argentina, 1860-1880”, en Eduardo Posada- Carbó (coord.), **In Search of a New Order: Essays on the politics and society of nineteenth-century Latin America**, London, Institute of Latin American Studies.

Zimmerman, Eduardo

1999 **Judicials Institutions in Nineteenth-Century Latin America**, London, Institute of Latin American Studies.